

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-11/2018.

**PARTE ACTORA:** Paloma Lucía Martínez Rodríguez.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

**PROYECTISTAS:** Alejandro Camargo Cruz, Luis Francisco Corona Azanza y Juan Antonio Macías Pérez.

Guanajuato, Guanajuato, a **veinte febrero del año dos mil dieciocho.**

Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que declara **improcedente**, y por ende, **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Paloma Lucía Martínez Rodríguez**, por su propio derecho, quien se ostenta como afiliada y militante del Partido Revolucionario Institucional,<sup>1</sup> en contra del predictamen de fecha diez de febrero del año dos mil dieciocho, recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el que se determinó improcedente su pre-registro, con ocasión del proceso electoral 2017-2018; acto que se atribuye a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.<sup>2</sup>

**1. ANTECEDENTES.** De lo afirmado por la parte actora y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante se identificará como "PRI".

<sup>2</sup> En lo subsecuente la "Comisión Estatal".

**1.1. Definición de procesos internos del *PRI*.** Señala la parte actora que en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de su partido definió los procedimientos electivos aplicables a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a cargos locales de elección popular.

**1.2. Aprobación del procedimiento para la postulación de candidaturas.** En fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del *PRI*, aprobó el procedimiento para la postulación de candidaturas.

**1.3. Convocatoria.** El día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del *PRI*, emitió la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas.

**1.4. Pre-registro de aspirantes.** De conformidad con la base décima de la citada convocatoria, en fecha ocho de febrero del año que transcurre, la actora acudió a solicitar su pre-registro para la postulación de candidatura, en calidad de aspirante a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato.

**1.5. Requerimiento recaído a la solicitud de pre-registro.** Precisa la accionante que en la misma fecha anterior, la *Comisión Estatal* realizó el estudio del expediente respectivo y emitió acuerdo en el que se determinó que no se satisfacen los requisitos establecidos en la base novena de la convocatoria, en virtud de que la aspirante no entregó copias certificadas de los acuses de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio; por lo que,

requirió a la solicitante para que subsanara las deficiencias en su solicitud de pre-registro.

**1.6. Cumplimiento a requerimiento.** En fecha nueve de febrero del presente año, la parte actora menciona que acudió ante la *Comisión Estatal*, a efecto de presentar la documentación requerida.

**1.7. Negativa de pre-registro.** En fecha diez de febrero del año en curso, la *Comisión Estatal* emitió el predictamen en el cual declaró improcedente el pre-registro de Paloma Lucía Martínez Rodríguez, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, en virtud de no satisfacer los requisitos exigidos en las fracciones IX y XIV, de la base novena, de la convocatoria, consistentes en acreditar la residencia efectiva en el municipio de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día de la elección y entregar copias certificadas de los acuses de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio fiscal.

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO TEEG-JPDC-11/2018.**

**2.1. Recepción del juicio ciudadano.** La demanda se recibió a las 16:50:56 dieciséis horas con cincuenta minutos y cincuenta y seis segundos del día doce de febrero del año dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**2.2. Turno.** El Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores**

**López Loza**, titular de la Primera Ponencia, en fecha catorce de febrero del año en curso.<sup>3</sup>

**2.3. Radicación y requerimiento.** En fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se procedió al estudio del asunto, a efecto de revisar si reunía los requisitos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,<sup>4</sup> para en su caso proveer lo conducente.<sup>5</sup>

En la misma fecha se requirió a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*,<sup>6</sup> para que en el plazo de 48 horas siguientes a la recepción, atendiera a lo siguiente:<sup>7</sup>

- a) **Informe** si Paloma Lucia Martínez Rodríguez interpuso ante esa comisión recurso de inconformidad en contra del predictamen recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal, por el municipio de San Diego de la Unión, en el estado de Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018.
- b) En caso afirmativo, **informe** el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación intrapartidista.

**2.4. Contestación al requerimiento.** En fecha dieciséis de febrero del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de la *Comisión Estatal de Justicia*, acudió ante este tribunal a dar respuesta al requerimiento formulado, manifestando que la parte actora sí presentó un recurso de inconformidad respecto de dicho acto, el cual se encuentra en trámite.

---

<sup>3</sup> En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la *ley electoral local*.

<sup>4</sup> En lo sucesivo "*ley electoral local*".

<sup>5</sup> Artículos 382 y 400.

<sup>6</sup> En adelante "*Comisión Estatal de Justicia*".

<sup>7</sup> Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 418 de la *ley electoral local* y 24, fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la demanda, se obtiene que resulta improcedente, por lo que se procede a emitir el acuerdo plenario que en este momento se pronuncia.

### **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es formalmente competente para declarar improcedente y desechar de plano el medio de impugnación en que se actúa.<sup>8</sup>

**3.2. Acto reclamado.** Del análisis integral de la demanda, se desprende que el acto que destacadamente se controvierte es el siguiente:

- ❖ El predictamen de fecha diez de febrero del año dos mil dieciocho, recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el que se determinó improcedente el pre-registro de Paloma Lucía Martínez Rodríguez, con ocasión del proceso electoral 2017-2018; acto que se atribuye a la *Comisión Estatal*.

Ahora bien, la pretensión fundamental de la parte actora consiste en que se revoque el acto reclamado y se ordene a la responsable emita el pre-registro en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral 2017-2018.

### **3.3. Improcedencia y desechamiento del juicio ciudadano TEEG-JPDC-11/2018.**

---

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, fracción VII, de la *ley electoral local*; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

El presente juicio es improcedente, porque no se cumple con el principio de definitividad, ya que en el caso concreto la parte actora no ha agotado la instancia partidista interna –pues ésta se encuentra en trámite-, misma que es susceptible de modificar, revocar o anular el acto impugnado, lo que actualiza en primer término, la causal de improcedencia establecida en la fracción XI, del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *ley electoral local*, sin que se justifique el análisis *per saltum*<sup>9</sup> del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que se pretendan controvertir a través de los medios de impugnación en materia electoral, deben ser definitivos y firmes, lo cual es de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, según lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> en la jurisprudencia número **S3ELJ37/2002** de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**.<sup>11</sup>

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o incluso en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, dado que tales medios de defensa

---

<sup>9</sup> Permitiéndole saltar la instancia previa.

<sup>10</sup> En lo sucesivo "*Sala Superior*".

<sup>11</sup> Se puntualiza que los precedentes, criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en este acuerdo plenario se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, que la parte actora agote el medio de impugnación previsto por la normativa interna de su partido, y una vez hecho esto, promueva el juicio ciudadano local combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada en la instancia intrapartidista.

Ello además, en respeto a la potestad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, quienes deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior, en observancia a la Jurisprudencia 41/2016, de la *Sala Superior* de rubro siguiente: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”***.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;
- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia, es correlativo con el deber de las y los militantes de agotar



los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En ese sentido, por regla general, las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos de los partidos políticos, cuando la parte promovente haya agotado el medio de defensa que determinen los partidos políticos en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha considerado que excepcionalmente, las y los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, cuando en la instancia intrapartidista se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

**a)** Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

**b)** Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

**c)** Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

**d)** Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: "**MEDIOS**

**DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, aprobada por la *Sala Superior*.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias, no habrá para la parte actora dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Requisitos que se reiteran en el artículo 390 de la *ley electoral local*, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; **siempre y cuando acredite haberse desistido de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, aprobada por la *Sala Superior*.

En ese orden de ideas, se colige que para que la accionante pudiese acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que se desistió de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado y que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifique la

necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista, lo que en la especie no acontece.

### **Caso concreto.**

Conforme a los postulados antes precisados, este Órgano Plenario advierte que como se adelantó, no se agotó el principio de definitividad, ni se justifica el análisis *per saltum* del medio de impugnación que plantea la ciudadana **Paloma Lucía Martínez Rodríguez**, puesto que el acto reclamado se vincula a la solicitud de pre-registro dentro del proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, contra el cual procede un medio de defensa interno que garantiza el acceso a la justicia efectiva y completa de la parte actora, en atención a lo siguiente:

Del análisis de la reglamentación del *PRJ*, específicamente del Código de Justicia Partidaria, en su artículo 48, fracción IV, se advierte la existencia del **recurso de inconformidad**, el cual procede, entre otros actos, en contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidaturas, siendo competente para su recepción y substanciación la *Comisión Estatal de Justicia* y para su resolución la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRJ*.

De dicho precepto se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las determinaciones que emita la *Comisión Estatal* a través de los predictámenes, por la posible vulneración de derechos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir

atribuciones para resolver jurisdiccionalmente las controversias dentro de tales procesos internos.

Con ello, se da sentido al principio de auto-organización partidista establecido en el artículo 41 de la Constitución federal, así como a lo prescrito por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir la aplicación e intervención de las normas, plazos y procedimientos seguidos ante las comisiones estatal y nacional de justicia partidaria del *PRI*, de manera que, el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surgen al interior.

Por tanto, se actualiza la exigencia de agotar la instancia previa, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver al interior del partido la controversia planteada por la parte actora.

Adicionalmente, este órgano colegiado considera que en el caso que se analiza, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* de la demanda, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo

podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado, hasta este momento, no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora, tal como se explica a continuación:

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya a quien promueve el medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

Ahora bien, en su escrito de demanda la parte promovente solicita que este Tribunal conozca del presente juicio ciudadano por la *vía per saltum*, en atención a los tiempos tan cortos que establece la convocatoria, aunado a que el acto reclamado implica la extinción de la pretensión por haberse emitido un predictamen en su contra y otro en favor de la diversa precandidata que también compite por el mismo cargo, lo que ocasionó que esta última fuera declarada candidata única.

Así las cosas, no se surte la figura del *per saltum* porque los argumentos esgrimidos por la accionante no justifican la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca en su caso, de la presente controversia, previo a que ocurra la irreparabilidad del acto reclamado.

Lo anterior es así, pues si bien la actora alega que la determinación de improcedencia que se contiene en el predictamen recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, emitido en fecha diez de febrero del año en curso, **implica la extinción del derecho a ser registrada** y por ende, se vulnera su derecho a ser votada; no obstante ello, el agotamiento del medio de impugnación previsto en la normativa interna del *PRI*, no se traduce en una merma o extinción de la pretensión de la promovente como desatinadamente lo indica, pues de asistirle la razón, el órgano intrapartidista competente para resolver la impugnación, en términos del artículo 45, fracciones II y III del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, tiene facultades para modificar o revocar el acto reclamado y restituir a la parte actora en el goce de su derecho presuntamente vulnerado.

En esas circunstancias, aun agotando la instancia interna correspondiente, la parte actora estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia. De ahí que, resulte claro que no se surten los supuestos para que este tribunal conozca *per saltum* de la controversia planteada por la promovente.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que en el estado de Guanajuato, el registro de candidaturas para ayuntamientos se realizará del veintidós al veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Datos obtenidos del calendario integral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2017-2018, consultable en la página de internet: <https://ieeg.mx/documentos/infografia-fechas-pdf/>

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que existe el tiempo suficiente para que la parte demandante, de asistirle la razón, agote la vía partidista y alcance su pretensión, o en caso de obtener resolución desfavorable, pueda agotar la instancia que considere pertinente, máxime que no se encuentra acreditado que su asunto se resolvería una vez consumado de manera irreparable el acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 45/2010, aprobada por la *Sala Superior*, del rubro siguiente: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.

No obsta a lo anterior, que en la convocatoria se precise que el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho se emitirán los respectivos acuerdos de postulación y que a más tardar el veintisiete del mismo mes y año se expedirá la constancia de candidatura a cada persona militante que obtenga el acuerdo favorable de postulación por parte de la *Comisión Estatal*; sin embargo ello no genera la irreparabilidad del acto reclamado por la enjuiciante, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que ese acto o resolución quede *sub iudice* –sujeto a lo que se resuelva- y sus efectos se extiendan, inclusive, a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquellos.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 34/2014 de rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.”**

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlo “*per saltum*”, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones antes anotadas.

Lo anterior, se fortalece además con la tesis de jurisprudencia número **XII/2001**, emitida por la *Sala Superior* de rubro “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**”

De igual forma, se citan al caso concreto las resoluciones del índice de este Tribunal en los expedientes **TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015**, así como en los expedientes **TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015**, que en su parte medular señalaron lo siguiente:

**TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015**

“En esa tesitura, este Órgano Colegiado considera que, en su caso, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* del acto impugnado por los enjuiciantes, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

De igual manera no, se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad de los órganos competentes para resolver el recurso procedente.

Además, debe considerarse, el medio de defensa intrapartidario, pues garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; amén de resultar formal y materialmente eficaz para, en su caso, restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Por último, **debe considerarse que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, en razón de la materialización del nombramiento como candidato del partido acción nacional se realizaría hasta el registro de éste ante la autoridad administrativa**



**electoral, lo que ocurrirá del 20 al 26 de marzo próximo, en los términos del artículo 188 de nuestra Ley comicial, en consecuencia existe un plazo suficiente para que se agote la cadena impugnativa y en su caso se les restituyan sus derechos político-electorales.**

Como conclusión de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional, considera que es el Partido Acción Nacional a través de la Comisión Jurisdiccional Electoral, con base en su propia normatividad, esto es, acorde a sus estatutos, reglamentos y acuerdos emitidos en relación al procedimiento de selección de candidatos, quien tiene el deber de resolver en primera instancia las inconformidades presentadas con motivo de los conflictos intrapartidarios derivados de la designación del candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.”

#### **TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015**

“En esa tesitura, este órgano colegiado considera que en su caso, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* del acto impugnado por los enjuiciantes, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad de los órganos competentes de resolver el recurso procedente.

Además, debe considerarse que el medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; amén de resultar formal y materialmente eficaz para, en su caso, restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

**Por último, debe considerarse que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 188 de la ley electoral local, a la fecha en que se emite la presente resolución es inminente la fecha de registro de candidaturas que deben realizar los partidos políticos, ante los Consejos Electorales del Estado, dicha circunstancia no puede considerarse, para afirmar que el agotamiento de las instancias intrapartidarias previas, se traduciría en una amenaza seria para los derechos de los justiciables.**

Efectivamente, la experiencia muestra que es factible, aunque nada deseable, que el tiempo transcurrido para el necesario agotamiento de las instancias intrapartidistas coincida con el vencimiento del plazo legalmente establecido para que los partidos políticos soliciten a las autoridades administrativas electorales el registro de candidatos a puestos de elección popular.

Lo anterior puede generar que el plazo para solicitar el registro de candidatos transcurra y que el partido político solicite el registro de una determinada persona como candidata, no obstante que la selección interna de tal persona haya sido impugnada ante los órganos internos del partido y la resolución correspondiente se encuentre pendiente de ser dictada.

Igualmente se puede presentar la situación en la que los órganos internos del partido político hayan dictado resoluciones definitivas en torno a la candidatura cuyo registro solicitó el partido político, pero se haya promovido un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar, precisamente, la resolución firme y definitiva que, dentro del partido político, emitió el órgano partidista competente.

Es evidente que en ambos casos el partido político, ante el vencimiento del plazo legalmente establecido, regularmente solicita el registro de candidatos a cargos de elección popular cuya selección es aún materia de impugnación, es decir, está *sub iudice*, pues se encuentra pendiente de decisión judicial inapelable.

En ese sentido, la candidatura cuyo registro solicita el partido político aún no es definitiva, pues en torno a la misma está pendiente de ser resuelta la impugnación intrapartidista o bien el medio de impugnación promovido ante la jurisdicción del Tribunal Electoral.

En estos casos, es evidente que un partido político puede solicitarle a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata a un cargo de elección popular, no obstante que la selección de dicha persona, dentro del partido político, se encuentre impugnada, sea ante los órganos internos del propio partido o sea ante la jurisdicción electoral.

Pero en ningún caso se puede considerar que la designación o selección de la persona como candidata del partido político está firme, hasta en tanto no se haya resuelto en forma definitiva e inatacable su impugnación.

Por su parte, el artículo 420, fracción IV, de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato, prescribe que los medios de impugnación que regula serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando los actos o resoluciones impugnados se hayan consumado de un modo irreparable.

Lo "irreparable" es lo que no se puede "reparar", es decir, lo que no se puede arreglar, enmendar, corregir, desagraviar o remediar.

Cabe recordar que conforme a lo prescrito en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 41 constitucional, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por ello, las resoluciones que dicten tanto los órganos internos de los partidos políticos competentes para solucionar los conflictos intrapartidistas, vinculados con los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como las que al respecto dicten los órganos jurisdiccionales electorales, deben restituir al actor en el goce pleno de su derecho o prerrogativa violada.

Si el acto o resolución del que se duele el impugnante ya no puede ser modificado o revocado, sea porque material o jurídicamente es imposible, entonces la violación del derecho o prerrogativa del actor, ocasionada por el acto o resolución impugnado, adquiere el carácter de irreparable, puesto que ya no se puede enmendar, corregir o remediar, es decir al actor ya no se le puede restituir en el goce pleno de su derecho violado.

**Así, la cuestión en torno a si el hecho de que haya transcurrido el plazo para que el partido político solicite el registro del candidato, cuya selección interna se impugna, vuelve irreparablemente consumado el acto impugnado, cuando éste estriba precisamente en presuntas violaciones al debido procedimiento de selección del candidato, debe ser contestada en sentido negativo.**

Es decir, cuando en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para que el partido político solicite el registro del candidato haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción IV, de la ley electoral del Estado, puesto que el acto impugnado, es decir la selección o designación intrapartidista del candidato, no se ha consumado de un modo irreparable.

Lo anterior es así, precisamente porque, en primer término, la designación como candidato que efectúa un partido político a favor de una persona, puede ser controvertida al interior del mismo, mediante la interposición de los medios de impugnación que deben existir en la normativa de dicho partido, con el objeto de que los órganos del instituto político solucionen los conflictos internos relacionados con la selección de precandidatos y candidatos.

En segundo término, la resolución definitiva que dicte el órgano interno competente del partido político, respecto de la impugnación de la designación de un precandidato o candidato puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente.

Por tanto, **el mero transcurso del plazo para que un partido político solicite el registro de una determinada persona como su candidata, no trae consigo la consumación irreparable del acto de su designación.**

Se afirma lo anterior, pues **es posible que a través de los medios internos de impugnación del partido político y de los medios previstos en la legislación electoral aplicable, le sea restituido a los quejosos su derecho violado; pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, incluso en el supuesto de que el plazo para que el partido político solicitara el registro de la candidatura impugnada hubiera transcurrido.**

Es decir, de resultar fundados los agravios de los actores, y por lo tanto, de resultar pertinente la modificación o revocación del acto impugnado, la reparación solicitada sería dable física y jurídicamente pues consistiría en ordenar al partido político que postulara a los actores o bien, en su caso, que repusiera el procedimiento de selección, con lo cual quedaría subsanada la supuesta afectación sufrida.

Lo anterior es así, en razón de que **en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado, y consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es factible modificar o revocar el referido acto impugnado.**

Por ello se afirma, que el solo transcurso del plazo con que cuenta el partido político para solicitar el registro de una determinada persona como su candidata no trae consigo la consumación irreparable del acto de la designación, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis **S3EL 040/99**, de rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).

En otras palabras, la designación que un partido político haga de una determinada persona como su candidata a un cargo de elección popular, al cabo de un determinado procedimiento de selección, no es firme hasta en tanto no se resuelvan en forma definitiva los medios intrapartidistas de impugnación interpuestos en contra de dicha designación o bien los medios de impugnación establecidos en la legislación electoral aplicable.

Ergo, el hecho de que durante el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, transcurra el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata, no le da al acto de la designación partidista, una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección se torne irreparable.

Lo anterior, pues se ha mencionado que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se resolvieran en forma definitiva e inapelable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

Los argumentos referidos dieron lugar a la contradicción de tesis identificada como **SUP-CDC-9/2010** que establece:

**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por ello, se define que en el caso, es fácticamente posible, que mediante el aludido recurso de queja electoral, los demandantes queden en posibilidad de que les repararen la presunta violación a sus derechos político-electorales alegados.

Así, al quedar demostrado que los actos impugnados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *per saltum*, resulta inaplicable la sola mención de los impugnantes tendentes a que esta autoridad conozca de la demanda.”

Lo anterior, a efecto de ilustrar los criterios que ha tomado este Tribunal en torno al análisis de la vía *per saltum*, así como la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista.

**3.4. Improcedencia del reencauzamiento.** No obstante lo anterior, si bien por regla general el error en el medio de impugnación elegido por la parte promovente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, es factible en algunos casos **reencauzarla** al órgano partidista competente, lo cierto es que en el presente asunto se hace **innecesario el reencauzamiento** en virtud de que la actora ya interpuso un **recurso de inconformidad intrapartidista** ante la *Comisión Estatal de Justicia*, por lo que

además, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 420, fracción VII, de la *ley electoral local*, consistente en que *se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado*, por lo que la demanda debe ser desechada de plano.

Lo anterior, encuentra respaldo en los medios de prueba que la propia actora exhibió a su escrito de demanda, entre los cuales destaca:

❖ **La documental privada**, consistente en el acuse de la **Comisión Estatal de Justicia**, con fecha de recepción “**12/02/2018**”, a la “**1:57 p.m.**”, que contiene en 25 páginas constancias alusivas a la interposición un **recurso de inconformidad** por parte de la ciudadana Paloma Lucía Martínez Rodríguez, de cuyo contenido se advierte que el acto reclamado consiste en el **predictamen recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal por comisión de postulación de candidaturas, por el municipio de San Diego de la Unión, del estado de Guanajuato**, según se puede apreciar de la imagen de la primer página que a continuación se inserta:

H. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.  
P R E S E N T E:

COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA



Guanajuato  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
GUANAJUATO

12/02/2018  
1:57 pm  
Recibi  
escrito el  
10 de febr  
anexos.

CIUDADANA MILITANTE PALOMA LUCIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, mexicana, soltera, mayor de edad, afiliada y militante del Partido Revolucionario Institucional, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Callejón de Quebradita No. 35 Zona Centro de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, así como mi correo electrónico [paloma\\_martinez@hotmail.com](mailto:paloma_martinez@hotmail.com) acreditando mi personalidad con copia simple de mi credencial para votar con fotografía emitidas por el entonces Instituto Nacional Electoral (ANEXO 1), así como con copia simple de las Credencial de militante activo que me otorgó el comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional (ANEXO 2), comparezco de forma pacífica y respetuosa a interponer por este conducto mi **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 fracción I, 48 y 49 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 7 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, artículos 1, 2, 3, fracción III y V, 381 fracción I, 382, 383, segundo y tercer párrafo, 388, 389 fracción VIII, 390, 391 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en los artículos 3 inciso c), 79, 80, 81, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Para efectos de cumplir con lo estipulado en la legislación anteriormente referida, me permito señalar **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:**

I. **Nombre y domicilio de la promovente;** ya han quedado señalados anteriormente, solicitando se tengan por reproducidos en este apartado por economía procesal.

II. **El acto o resolución que se impugna;**

A.-PREDICTAMEN RECAÍDO A LA SOLICITUD DE PREREGISTRO AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR COMISIÓN DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, POR EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El cual fue publicado en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos internos y en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, [www.pri Guanajuato.org.mx](http://www.pri Guanajuato.org.mx), el día 10 de febrero de 2018 a las del cual obtuve

La examinada documental,<sup>13</sup> refleja un escrito a través del cual se plantea un recurso de inconformidad ante un órgano interno jurisdiccional del *PRI*, el cual tiene como finalidad lograr la revocación del mismo acto que se reclama a través del presente juicio; ello porque al practicar un cotejo entre la demanda de este juicio y el recurso de inconformidad citado, se advierte que la actora impugna el mismo acto en ambas instancias, incluso, formulando los mismos argumentos, ya que los agravios son sustancialmente idénticos.

<sup>13</sup> Visible a fojas 28 a 51 del expediente.

Asimismo, obra en autos la respuesta dada por la ciudadana **Claudia Verónica Torres Rodríguez**, Secretaria General de Acuerdos de la *Comisión Estatal de Justicia*, al requerimiento que le fue realizado en auto de fecha dieciséis de febrero del año en curso, que se traduce en el siguiente medio de prueba:

❖ **El informe**,<sup>14</sup> rendido en fecha dieciséis de febrero del año en curso, a través del cual la citada autoridad intrapartidaria, en respuesta a lo requerido comunicó:

1. En fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:57 trece cincuenta y siete minutos, la C. Paloma Lucía Martínez Ramírez, interpuso ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI de Guanajuato un medio de impugnación intrapartidario denominado "Recurso de Inconformidad";
2. Por lo que hace al estado procesal que guarda dicho medio de impugnación al día de hoy, 16 dieciséis de febrero del corriente año, es el siguiente:
  - a) De conformidad con lo previsto en los artículos 67 y 96 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el día 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 19:00 diecinueve horas, se hizo la publicación del medio de impugnación en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del PRI de Guanajuato por el término legal de 48 cuarenta y ocho horas para que en su caso, comparecieran terceros interesados; cuyo plazo legal feneció el miércoles 14 catorce de febrero a las 19:00 diecinueve horas, sin que compareciera tercero interesado.
  - b) En fecha 15 quince del mismo mes y año, fue remitido el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable "Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI de Guanajuato", para que rindiera dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la de la notificación del mismo (22:00 veintidós horas), el informe circunstanciado que en derecho le corresponde, en términos de los artículos 96, fracción IV, inciso d) y 97 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Los anteriores medios de prueba son valorados en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *ley electoral local*, surtiendo eficacia jurídica en virtud de que se trata de documentales privadas que no se encuentran en contradicción con ninguna otra probanza que obre en el expediente, produciendo convicción de que, en efecto, previo a la interposición del presente juicio, la parte actora acudió ante la instancia de justicia

---

<sup>14</sup> Evidente a fojas 109 a 110 de autos.

interna de su partido a plantear el medio de impugnación contemplado en la fracción IV, del artículo 48, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*.

Así pues, los anteriores elementos probatorios son suficientes para tener por demostrado que a las 13:57 horas del día doce de febrero del año en curso, la ciudadana **Paloma Lucía Martínez Rodríguez**, acudió a la instancia jurisdiccional interna de su partido a promover **recurso de inconformidad** en contra del mismo acto que se reclama a través del presente juicio y además, que dicho recurso se encuentra en trámite, en la etapa de substanciación ante la *Comisión Estatal de Justicia*, según el informe aludido.

Conforme a lo anterior, se reitera que la determinación contenida en el predictamen de fecha diez de febrero del año dos mil dieciocho, recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno en la selección y postulación de candidaturas a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, no constituye un acto firme y definitivo, lo que en todo caso impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, ya que está pendiente que la instancia jurisdiccional interna del *PRI* emita la resolución correspondiente al recurso de inconformidad que fue planteado, siendo en todo caso ésta resolución la que sería susceptible de impugnar, para el caso de que la parte actora considere que le cause algún perjuicio.

Adicionalmente, las probanzas analizadas corroboran que la parte actora no se encuentra en aptitud de acudir *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, pues el artículo 390, último párrafo de la *ley electoral local*, le imponía como requisito de procedibilidad **acreditar haberse desistido** previamente de la instancia interna que hubiere iniciado y que aún no se hubiere resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias, lo que en la especie no acontece ya



que dicha instancia intrapartidista se encuentra en trámite y la accionante fue omisa en aportar algún medio de prueba con el que justifique haberse desistido de la misma.

Al respecto, se cita como precedente aplicable al caso concreto la resolución del índice de este Tribunal emitida en el expediente **TEEG-JPDC-42/2012**, misma que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey en la resolución emitida dentro del expediente **SM-JDC-476/2012**, en los siguientes términos:

“...En tal tesitura, si partimos del supuesto de que el promovente interpuso el medio interno partidario consistente en el recurso de reconsideración en contra de la resolución que ahora se impugna, para que se surtiera en su caso, la posibilidad de que este Tribunal procediera al estudio de la causa por la vía del *per saltum*, resultaba necesario que el promovente acreditara que se desistió de tal medio de impugnación intrapartidario, circunstancia que en la especie no aconteció, y por lo tanto se actualizaría, además de la causal ya decretada, el supuesto de improcedencia previsto en la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, al no estar acreditado tampoco que la violación alegada se torne irreparable, ello impediría que este Tribunal procediera a analizar el presente medio de impugnación por la vía del *per saltum*.

(...)

Como se advierte, las consideraciones de hecho y Derecho transcritas **son apegadas a las normas que rigen las figuras procesales de definitividad y *per saltum*, cuyo incumplimiento origina la improcedencia de los medios de impugnación**, como sucedió en el juicio cuestionado.

Al respecto, el actor ante esta autoridad jurisdiccional manifiesta que sí presentó dicho medio de defensa partidista, lo cual justifica aportando al sumario escritos de presentación y demanda del recurso de reconsideración recibidos por la Comisión Nacional de Elecciones el treinta y uno de marzo, tales documentales obran en copia certificada a fojas 38 a 44 del expediente, cuyo valor probatorio es pleno acorde a lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), en relación con el 16, párrafo 3, de la ley adjetiva.

De lo anterior se constata la interposición de esa vía intrapartidaria para confrontar la resolución recaída al juicio de inconformidad JI-1ª SALA-051/2012, sin que exista ni siquiera en forma indiciaria probanza que reste eficacia a la susodicha promoción del recurso y, por lo tanto, tampoco para corroborar la negativa del órgano partidista responsable de origen, respecto de su presentación.

Por otro lado, en cuanto a la petición del actor, consistente en que esta Sala Regional lo tenga por desistido del mismo, a fin de que conozca y resuelva *per saltum* su planteamiento, resulta inatendible porque el acto de desistimiento debe realizarse ante el órgano partidista facultado para dirimir lo conducente a ese medio de defensa interno, en la especie, como ya se dijo, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Se afirma esto, pues proceder como lo peticona el demandante, **implicaría una invasión a la esfera competencial del ente político, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo 3, de la Norma Fundamental, y 2, párrafo 2, de la ley de la materia, donde se tutela la libre decisión política y autoorganización de los partidos políticos.**

Así, es dable convalidar la actuación del Tribunal local al sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente **TEEG-JPDC-42/2012**, derivado de la indudable interposición del aludido recurso de reconsideración, **aspecto que imposibilitaba a dicho juzgador a resolver el fondo del litigio sometido a su potestad.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE**

**ÚNICO. SE CONFIRMA** la resolución de fecha dieciséis de abril del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, recaída al expediente TEEG-JPDC-42/2012, de su índice.”

En consecuencia, se estima que en la presente instancia, no se satisface el principio de definitividad como requisito de procedibilidad, por lo que tal situación es determinante para **desechar de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, planteado ante esta instancia jurisdiccional por la ciudadana **Paloma Lucía Martínez Rodríguez**.

#### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XV y 166, fracciones I, II, y XIV de la *ley electoral local*, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Paloma Lucía Martínez Rodríguez**, en virtud de que no agotó el principio de definitividad.

**SEGUNDO.-** Se hace **innecesario reencauzar** el presente medio de impugnación a la instancia intrapartidista y se **desecha** de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo plenario.

**Notifíquese** el presente acuerdo plenario **personalmente a la parte actora Paloma Lucía Martínez Rodríguez**, en el domicilio procesal señalado para tal efecto; **mediante oficio a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional**, así como a la **Comisión**

**Estatad de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, en sus domicilios oficiales; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente determinación.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruíz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruíz**  
Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General